



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Nadima de Jesús Aguad De La Hoz
Demandado	Nación – Policía Nacional- Clínica Regional de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la prueba documental remitida por la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, término dentro del cual la parte ejecutante recorrió el traslado mediante memorial radicado de fecha 19 de marzo de 2019.

PASA AL DESPACHO
Señalar fecha para continuación de audiencia de excepciones (art.372 CGP)

CONSTANCIA
Expediente con 277 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2018-00013-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Nadima de Jesus Aguad De La Hoz
Demandado	Nación – Policía Nacional- Clínica Regional de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 este Despacho incorporó al presente asunto, la prueba documental remitida por la Secretaria del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, y corrió traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes se pronunciaran respecto de aquella.

La parte ejecutante mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2019 recorrió el traslado de la prueba documental dentro del término concedido, comoquiera que las partes fueron notificadas del auto de fecha 13 de marzo de 2019, el día jueves 14 de marzo de 2019.

Así las cosas, se debe señalar fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de excepciones, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, por ser lo procedente, se

DISPONE

1º.- Fíjese el día 12 de julio de 2019 a las 10:30 a.m., para la celebración de la continuación de la audiencia de excepciones prevista en el artículo 372 del CGP.

2º.- Por Secretaría cítese a las partes, a sus apoderados y a la Agente del Ministerio Público, para que asistan a la continuación de la audiencia excepciones, de Conciliación, Saneamiento del proceso, Fijación de litigio, Decreto y práctica de pruebas, Traslado para alegar, y de Sentencia, la cual tendrá lugar el día viernes doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad.

3º.- Se advierte a los correspondientes interesados - demandantes apoderados y representante de la entidad demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

4º.- Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la

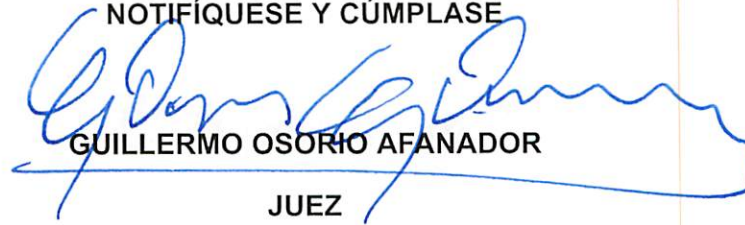


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

parte demandante. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 054 DE HOY
A LAS 8:00 P.M.
30 ABR 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00050-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Mirna Isabel De los Ríos Díaz
Demandado	Municipio de Puerto Colombia- Secretaria de Transito y Transportes de Puerto Colombia, Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Analizar eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente con 78 folios y cuatro copias de la demanda y anexos para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00050-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Mirna Isabel De Los Ríos Díaz
Demandado	Municipio de Puerto Colombia- Secretaria de Transito y Transportes de Puerto Colombia, Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, la señora Mirna Isabel De los Ríos Díaz, actuado por conducto de apoderado judicial presenta demanda contra la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia- Secretaria de Transito y Transportes de Puerto Colombia y la Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S, a fin de que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios o daños morales, daños vida en relación – daño vida a la salud que le han ocasionado.

Estando la demanda al despacho para su eventual admisión se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

- 1.- Conforme al núm. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de otra persona , sin embargo en el presente caso, la demandante solicita se le repare o indemnice en lo que respecta al valor del amparo de seguro dejado de cancelar por la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. que cubría el hurto de la mercancía por valor de sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000), empero, no acredita que tenga la legitimación para reclamar el derecho reclamado, esto es, la suma cubierta por el seguro, comoquiera que no aparece como asegurada o beneficiaria en el contrato de seguro, razón por la cual deberá subsanar la demanda anexando la prueba idónea que acredite tal condición.
- 2.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S-**, ello con fundamento en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que el mismo deberá allegarse dentro del término aquí otorgado.
- 3.- En el CD que se anexó al expediente, aparece únicamente copia de la demanda, el mismo debe contener además los anexos en medio digital, los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

4.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

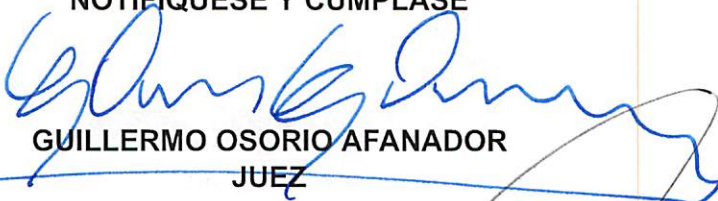
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Mirna Isabel de los Ríos Díaz contra el Municipio de Puerto Colombia- Secretaria de Transito y Transportes de Puerto Colombia y la Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

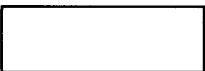
3°.- **Reconócese personería para actuar** al profesional del derecho Jorge Luis Guzmán García, como apoderado de la señora Mirna Isabel De Los Ríos Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>054</u>	DE HOY (<u>30</u>) A LAS 8:00 Horas
30 APR 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Ver folio 19 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00094-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Catalino Modesto Pacheco Camacho.-
Demandado	Secretaria de Tránsito y Transporte de Pto. Colombia.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

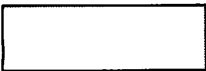
INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo el demandante en memorial del 24 de abril del presente año, manifiesta subsanar la demanda y aporta unos documentos.

PASA AL DESPACHO
1 Cuaderno con 56 folios

CONSTANCIA
Memorial de subsanación de 24 de abril de 2.019.-

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00094-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Catalino Modesto Pacheco Camacho.-
Demandado	Secretaria de Tránsito y Transporte de Pto. Colombia.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Mediante proveído adiado el 12 de abril de 2019, este despacho ordenó a la parte actora que en el término de dos (02) días subsanara las formalidades omitidas con la presentación de la demanda, so pena de ser rechazada. Lo anterior ante la omisión de presentar con la demanda la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado tanto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, como en el núm. 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

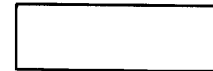
ANTECEDENTES:

El señor Catalino Modesto Pacheco Camacho, actuando en nombre propio, en el ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó demanda contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de obtener el cumplimiento del Art. 159 de la ley 769 de 2.002, los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, como el artículo 100 de la Ley 1437 de 2.011 debido a que la orden de comparendo No. 20107795 de fecha 09/12/2010 cumple con el tiempo de prescripción. -

Estando la demanda para su eventual admisión, es preciso señalar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiaria, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persigue el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

En cuanto al contenido de la solicitud el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 indica:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

Por su parte el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al señalar los requisitos de procedibilidad de los diferentes medios de control, prevé:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

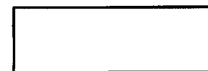
(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

"(...)".

En cuanto a la prueba de la renuencia el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

¹ Sección Quinta, providencia del 17 de julio de 2014, exp. 2500 23 41 000 2014 00030 01, C.P(e) Dr. Alberto Yepes Barreiro.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"2.3.1 De la renuencia

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el solicitante aporte la prueba de haber solicitado a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

(...)"

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"².

Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que los solicitantes en su petición hagan mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia** a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.**

Más adelante en providencia del 12 de febrero de 2015³, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre éste requisito de procedibilidad señala:

"3. Del requisito de procedibilidad: La renuencia

La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

² Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Secc. Quinta, providencia del 12 de febrero de 2015, Rad. N° 70001 23 33 000 2014 00196 01 (ACU) ,C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 128 ídem."

Al analizar la presente demanda, se advierte que en su texto no se menciona expresamente que se haya cumplido con éste requisito de procedibilidad y de qué forma fue satisfecho.

En el sub lite, se tiene que el accionante, actuando en nombre propio, presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda, sin embargo, una vez verificados los documentos allegados, encontramos que la misma petición radicada inicialmente, en donde el accionante pretende lo siguiente:

- 1) *Por favor se aplique al comparendo No. 20107795 de fecha 09/12/2010 la prescripción de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Transito en concordancia con el artículo 162 ibidem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2.011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C-240 de 1.994, la sentencia C-556 de 2.011 y el artículo 28 de la constitución política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo señalado tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago. -*
- 2) *Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo No. 20107795 de fecha 09/12/2010.*
- 3) *Solicito por favor copia de la Guía de la empresa de mensajería de la Citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo No. 20107795 de fecha 09/12/2010 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario. -*
- 4) *Solicito por favor se aplique la normatividad establecida para declarar la prescripción sanción según los preceptos jurídicos (...)"*

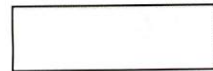
Si bien el accionante solicita la aplicación de normas y sentencias, este a su vez también solicita documentos a la entidad accionada, por lo que, esta agencia si bien advierte del contenido de la petición que lo pretendido es dársele aplicación de un fenómeno jurídico como el de la prescripción, también pretende situaciones de derecho que difieren de los elementos de constitución de renuencia, por lo que no puede inferirse el propósito de agotar el requisito en mención. -

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sección Quinta en sentencia del 5 de julio de 2.018, señaló:

En el artículo 8°, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento2".

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"3.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.

Visto lo anterior, aplicado al presente, mal puede verse que el derecho de petición elevado por el demandante, pueda considerarse como la constitución en renuencia como el requisito de procedibilidad exigido por la citada norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que el accionante no demuestra la renuencia en la que afirman ha incurrido la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico. -

Al respecto el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, indica lo siguiente:

Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se **prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

(...)"

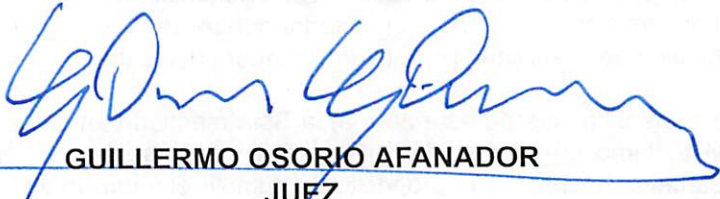
Así las cosas, por no reunir la presente demanda el requisito procedibilidad previsto tanto por el artículo 8º de la mencionada ley 393 de 1997 y numeral 3º del artículo 161 del CPACA, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º. - Rechazar la presente demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presenta el señor Catalino Modesto Pacheco Camacho, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
Nº <u>054</u>	30 ABR 2019
A LAS 8:00	
Alberto Ortega Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	